

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 001

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

ASOCIACIÓN "NO MÁS HIJOS REHENES T.D.F. - FAMILIAS EN LUCHA" ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY CREANDO REGISTRO DE OBSTACULIZADORES DEL VINCULO FAMILIAR

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

[Handwritten signature]
Ana María Ulla
11/3/22



Asociación "No más Hijos Rehenes TDF - Familias en Lucha"

Provincia de Tierra del Fuego A. I. A. S. Poder Legislativo Presidencia	
REGISTRO N° 131	02 MAR 2022 folios 132 =
Pablo SEBECA Auxiliar Administrativo Dirección Despacho Presidencia PODER LEGISLATIVO	

Río Grande, martes 01 de marzo de 2022.

Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, A. I. A. S.
Prof. MELELLA, Gustavo
Presidente de la Legislatura
Vicegobernadora **URQUIZA, Monica**
C/ C al Cuerpo de Legisladoras y Legisladores
S _____ / _____ D:

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA
02 MAR 2022
MESA DE ENTRADA
N° 001 Hs. 15:20 FIRMA <i>[Signature]</i>

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes con el objeto de hacerles entrega del Proyecto de Ley que crea el "Registro de Obstaculizadores del Vínculo Familiar".

Somos un grupo de padres autoconvocados que se está organizando con el objetivo de transmitir los principios de la "infancia compartida". En estos momentos nos encontramos en proceso de conformación de la *Asociación "No Más Hijos Rehenes TDF - Familias en Lucha"*.

El proyecto de Ley que adjuntamos a la presente nota, tiene como premisa crear una nómina donde figuren aquellas madres, padres o tutores que obstruyan el vínculo familiar a alguno de los padres no convivientes.

Asimismo promovemos desde nuestra asociación la protección integral del vínculo parental, como la resolución pacífica de conflictos, repudiando todas las formas de maltrato o abuso infantil, como los/las progenitores ausentes en la vida de sus hijos e hijas.

Es dable destacar que nuestra bandera principal es la lucha contra las falsas denuncias por ser utilizada como una herramienta legal que en la práctica está siendo la mayor obstructora de vínculos e impedimento de contacto.

Los hombres, como padres, tenemos muchos problemas a la hora de pedir ayuda porque siempre se ha relacionado al varón como el género más fuerte y somos sobre todas

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Asociación "No más Hijos Rehenes TDF - Familias en Lucha"

las cosas, personas, sin distinción de ningún género, aunque, en menor medida, también reconocemos que lo padecen las madres. En este sentido estamos trabajando, proponiendo y poniendo a consideración de todas las áreas involucradas en la defensa y el cuidado de los menores que sufren la obstrucción del vínculo familiar, el debate sobre esta grave problemática que vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestra querida provincia.

Como pueden observar no solo nos presentamos para pedir ni exigir, también proponemos distintas ideas y proyectos donde buscamos que entre todos podamos comenzar a cambiar este viejo paradigma en cuanto a la resolución de conflictos post-divorcios o post-separaciones conyugales y donde la infancia de niños y niñas fueguinas se ven afectadas.

La aprobación de este proyecto de Ley, permitirá equilibrar un poco la balanza, manteniendo el mismo objeto y esencia que promueve la Ley Provincial N° 531 (Re.D.A.M) permitiendo de esta manera establecer ciertas inhabilitaciones a quienes sean parte de este registro dentro del ámbito de Tierra del Fuego..

Desde ya agradecemos su buena predisposición para poder trabajar en conjunto y traer una respuesta que brinde acciones concretas a nuestra problemática y a la de nuestros hijos e hijas y familiares, atentamente.

Roldán Ellis

26649522.
ARAUENA ROBERTO

Guillermo González
20393861.

Rodríguez Marín

Carlos Marate
23767157

Kapica

Gerelli Frand
34972308

nomar Hijos Rehenes tdf@gmail.com

SECRETARIA
LEGISLATIVA

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

02 MAR 2022

PROYECTO DE LEY "REGISTRO DE OBSTACULIZADORES DEL VINCULO FAMILIAR".

Creación

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Registro de Obstaculizadores del Vínculo Familiar.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º.- El Registro funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

Definición

Artículo 3º.- A los efectos de esta Ley, entiéndase por Obstaculización del Vínculo Familiar a:

- a) Al impedimento, por parte del padre, madre y/o tutor que tiene el cuidado del menor o incapaz a cargo mediante régimen de visita establecido judicialmente o por convenio homologado por la misma vía, a tener el normal contacto que todo menor o incapaz deba tener con su padre o madre no conviviente, o abuelos, para su normal y armónico desarrollo.
- b) No poner en conocimiento al otro padre o madre no conviviente cuando el menor o incapaz está enfermo.
- c) Cuando el padre, madre o tutor traslada al menor o incapaz fuera de los límites geográficos normales de desenvolvimiento, sin previo aviso al otro padre o madre no conviviente.
- d) Cuando el padre, madre o tutor traslada al menor o incapaz fuera de los límites de la Provincia, o cambia de domicilio, sin previo aviso al otro padre o madre no conviviente.
- e) Cuando el padre, madre o tutor no le comunica al otro padre o madre no conviviente los problemas que el niño tiene en la Escuela o en sus actividades normales.
- f) Cuando el padre, madre o tutor no le comunica al otro padre o madre no conviviente los eventos o actividades especiales de las que el menor o incapaz participa.
- g) Cuando el padre, madre o tutor que ejerce el cuidado del menor impide al menor o incapaz participar en los acontecimientos familiares o eventos especiales relativos al padre o madre no conviviente, o al resto de sus familiares.
- h) Cuando el padre, madre o tutor que tiene el cuidado del menor a cargo, desvaloriza o insulta al otro progenitor en presencia del o los hijos.
- i) Cuando el padre, madre o tutor que tiene el cuidado del menor a cargo incluye o hace participar a su entorno familiar y a sus amigos en el ataque al otro padre o madre no conviviente, o al resto de su familia.



j) Premiar y/o fomentar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro padre o madre no conviviente, o al resto de su familia.

k) Cuando el padre, madre o tutor que tiene el cuidado del menor a cargo impide al otro padre o madre no conviviente, o abuelos, ejercer su normal derecho de convivencia con sus hijos o nietos.

l) Cuando a criterio del Juez interviniente, detecta que uno de los padres (padre o madre) induce o influye, a través de acciones o comportamientos, a que el menor o incapaz se aliene de su otro padre o madre no conviviente, o del resto de su familia.

m) Cuando el padre, madre o tutor que tiene el cuidado del menor o incapaz a cargo mediante régimen de visita establecido judicialmente o por convenio homologado por la misma vía, lleva a cabo acciones, estrategias o tiene actitudes que el Juez con competencia en el caso estima que impiden el normal contacto que todo menor o incapaz debe tener con su otro padre o madre no conviviente, y con el resto de sus familiares, para su normal y armónico desarrollo.

Funciones del Registro

Artículo 4º.- Son funciones del Registro de Obstaculizadores del Vínculo Familiar:

a) Confeccionar un listado de todos aquellos padres, madres o tutores que tengan el cuidado del menor o incapaz a cargo que sean obstrutores del vínculo familiar bajo la definición establecida en el Artículo 3º de la presente.

b) expedir certificados de libre deuda ante el requerimiento de persona física o jurídica, en forma gratuita en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde su solicitud. El plazo de validez será de sesenta (60) días corridos desde el día siguiente de su otorgamiento;

c) producir informe de oficio a las áreas, dependencias, organismos e instituciones que se establecen en la presente Ley y que deban conforme a sus prescripciones, contar con el mismo;

d) publicar en el boletín oficial cada noventa (90) días la nómina de los obstaculizadores inscriptos como así también las bajas operadas en dichos periodos.

e) publicar en la página web del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego el Registro de Obstaculizadores del Vínculo Familiar para que esté a disposición de toda persona física o jurídica que lo solicite.

Disposición Judicial

Artículo 5º.- En oportunidad de notificarse sobre el impedimento de contacto y la inclusión en el Registro de Obstaculizadores del Vínculo Familiar, el Juez interviniente deberá ordenar se acompañe a la cédula de notificación el texto de la presente Ley.

INHABILITACIONES

Designaciones

PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Artículo 6º.- Están inhabilitados para ocupar cargos como autoridades superiores en el Poder Ejecutivo provincial, Institutos autárquicos, entes descentralizados, empresas del Estado provincial, o con participación estatal, Poder Legislativo, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado, quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Obstaculizadores del Vínculo Familiar. Será requisito previo a la designación la presentación del certificado correspondiente que acredite que la persona propuesta no se encuentra incluida dentro de esta inhabilitación.

Cargos Electivos

Artículo 7º.- Están inhabilitadas para ocupar cargos electivos, las personas que se encuentren incluidas en el Registro de Obstaculizadores del Vínculo Familiar.

El Juzgado con competencia electoral deberá requerir, del Registro de Obstaculizadores del Vínculo Familiar la certificación respectiva en relación a los postulantes a cargos electivos de la Provincia.

Poder Judicial

Artículo 8º.- Están inhabilitados para desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial, quienes se encuentren incluidos en el Registro de Obstaculizadores del Vínculo Familiar.

El Consejo de la Magistratura deberá requerir, del Registro de Obstaculizadores del Vínculo Familiar la certificación respectiva en relación a los postulantes.

Proveedores o Contratistas del Estado

Artículo 9º.- Están inhabilitados para actuar como proveedores o contratistas de todos los organismos del Estado provincial quienes se encuentren incluidos en el Registro de Obstaculizadores del Vínculo Familiar.

Las reparticiones del Estado provincial que procedan a la contratación y/o compra de bienes o servicios deberán consultar, previo a la adjudicación, que los oferentes no se encuentren incluidos en los listados previstos en el artículo 4º inciso c) de la presente.

Actividades Comerciales y Financieras

Artículo 10º.- Quedan inhabilitados para la apertura de cuentas corrientes, otorgamientos de créditos o cualquier otro tipo de operación financiera o comercial en el Banco Provincia de Tierra del Fuego, las personas que se encuentren inscriptas en el Registro de Obstaculizadores del Vínculo Familiar.

Las autoridades bancarias serán responsables de consultar, con anterioridad a cualquier operación, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados previstos en el artículo 4º inciso c) de la presente.

Postulantes a Adopción

Artículo 11º.- Quedan inhabilitados para su inscripción como postulantes a adoptantes quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Obstaculizadores del Vínculo Familiar.

PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Las autoridades de la Dirección de Minoridad y Familia serán responsables de requerir al Registro de Obstaculizadores del Vínculo Familiar, o al postulante, la certificación de libre deuda.

Adhesión

Artículo 12º.- El Poder Ejecutivo provincial invitará a empresas, entidades financieras e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la Provincia, a requerir informes al Registro de Obstaculizadores del Vínculo Familiar y celebrar convenios para la implementación de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 13º.- Invitar a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

De los Recursos

Artículo 14º.- Para la implementación de la presente Ley se utilizará estructura, recursos humanos, económicos y tecnológicos ya existentes.

De la Reglamentación

Artículo 15º.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días.

Artículo 16º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.